

4. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

EDICTO de 3 de julio de 2003, por el que se hace público el Acuerdo de 30 de junio de 2003, de la Sala de Gobierno del TSJA, para cubrir en régimen de provisión temporal las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha acordado en fecha 30 de junio de 2003, proveer en régimen de provisión temporal, las Secretarías de los Juzgados que a continuación se relacionan:

1. Primera Instancia e Instrucción de Vélez Rubio (Almería).
2. Primera Instancia e Instrucción Núm. Uno de Lucena (Córdoba).
3. Primera Instancia e Instrucción Núm. Uno de Pozoblanco (Córdoba).
4. Primera Instancia e Instrucción Núm. Uno de Baza (Granada).
5. Social Núm. Siete de Sevilla.

El concurso se regirá por las siguientes bases:

Primera. Durante el tiempo que desempeñan sus cargos los Secretarios en Régimen de Provisión Temporal, estarán afectados por las incompatibilidades y prohibiciones contenidas en el art. 474 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con excepción de las previstas en el art. 395 de la citada Ley.

Segunda. Sólo podrán tomar parte en el concurso, aquellos licenciados en Derecho que soliciten una, varias o todas las plazas que se convocan y reúnan a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes los requisitos exigidos en el art. 14 del Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Tercera. Quienes deseen tomar parte en el concurso, dirigirán sus instancias al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Granada, lo que podrán hacer directamente o sirviéndose de cualquiera de las modalidades previstas en el art. 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la publicación del concurso en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Las solicitudes que se presenten a través de las Oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto para que el funcionario correspondiente pueda estampar en ellas el sello de fechas antes de certificarlas.

Cuarta. Las instancias y los documentos que las acompañen se presentarán por duplicado, y habrán de contener, inexcusablemente, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, edad, número del documento nacional de identidad, domicilio, teléfono, y, en su caso, dirección de fax y de correo electrónico.
- b) Declaración expresa de que el solicitante reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria a la fecha en que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes, y de que se compromete a prestar el juramento

o promesa previsto en el art. 459 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Relación de méritos, que a efectos de preferencia, se establecen en los arts. 482.3 y 431.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (modificada por L.O. 16/94) y art. 38.2 del Reglamento Orgánico de Secretarios Judiciales, especificando, entre otros extremos los siguientes:

1. Título de Doctor en Derecho, en su caso.
2. Ejercicio del cargo de Secretario Sustituto o de Provisión Temporal, Magistrado Suplente, Juez Sustituto o Fiscal Sustituto, con indicación del Juzgado o Tribunal donde desempeñó tales cargos y el tiempo durante el cual los hubiere desempeñado.
3. Acreditación, en su caso, de haber aprobado oposiciones a otros Cuerpos Jurídicos del Estado, en que se exija para su ingreso título de Licenciado en Derecho.
4. Mención, en su caso, del desempeño de actividad docente en alguna de las situaciones previstas en los arts. 33 y 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 23 de agosto, de Reforma Universitaria en Materias Jurídicas en Centros Universitarios, con concreción de las asignaturas impartidas y el tiempo y lugares de ejercicio de dicha actividad.
5. Certificación académica personal para acreditar el expediente universitario del solicitante, a lo largo de su Licenciatura en Derecho.
6. Manifestación formal referida a la preparación de oposiciones a Secretario de la Administración de Justicia, Carrera Judicial y Fiscal, o cualesquiera otras vinculadas a las Administraciones Públicas para las que sea requisito necesario la Licenciatura en Derecho, con mención, en su caso, del nombre de la academia o del preparador o preparadores.

d) Indicación, por orden de preferencia, de la plaza o de las plazas que pretenda cubrir de entre las convocadas en el concurso.

e) Compromiso de tomar posesión de la plaza, para la que resulte nombrado, en los plazos previstos, y una vez prestado el juramento o promesa prevenido legalmente.

A las instancias se acompañarán inexcusablemente fotocopia del Documento Nacional de Identidad, los documentos exigidos con carácter general para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, y a los acreditativos de los méritos preferenciales alegados por el solicitante o copia autenticada de los mismos.

Quienes aleguen el mérito contemplado en el apartado b) del núm. 2 del art. 431 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en relación con el art. 482.3 de la misma Ley) y en el párrafo 2.b) punto 1 del art. 38 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, deberán acompañar informe del Presidente del Tribunal Superior, Presidente de la Audiencia Provincial o Fiscal Jefe de la Fiscalía de dicho Tribunal Superior, en su caso, de los órganos Judiciales en que haya ejercido con anterioridad sus cargos, que acredite su demostrada aptitud en los mismos, junto con certificación acreditativa de los períodos de ejercicio efectivos de la función respectiva.

Quinta. Los nombramientos se harán por el período de un año, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga a que se refieren los arts. 432.2 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial y 40 del mencionado Reglamento Orgánico.

Sexta. La selección y nombramiento de los Secretarios en Régimen de Provisión Temporal se efectuará por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,

con aplicación motivada de las reglas de preferencia, previstas en los arts. 482.3 y 431.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 38 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Séptima. El cese de los Secretarios en Régimen de Provisión Temporal se producirá con arreglo a lo establecido en el art. 433 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 40.2 del Reglamento Orgánico de Secretarios.

El presente Edicto publíquese en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para su difusión y demás efectos.

Granada, 3 de julio de 2003.- El Secretario de Gobierno, Francisco Ibáñez Revelles.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

EDICTO de la Sección Tercera dimanante del rollo de apelación núm. 93/2003. (PD. 2843/2003).

NIG: 0401337C20030000303.

Núm. Procedimiento: Ap. Civil 93/2003.

Asunto: 300175/2003.

Autos de: Menor Cuantía 76/1998.

Juzgado de origen: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Berja.

Apelante: Juan Poveda Barbero.

Procurador: José Manuel Escudero Ríos.

Abogado: Garro Giménez, María Belén.

Apelado: Luis García Ridao y Francisco de Asís Bonilla Sánchez.

Procurador: Alcoba Enríquez, José y Salmerón Morales, Adrián.

Abogado: Lillo Soler, Juan de la Cruz y Espinosa Peñuela, Tomas María.

Demandada rebelde: Antonio Bonilla Sánchez y Promociones Mompellier, S.L.

E D I C T O

Audiencia Provincial de Almería-Sección 3.^a

Recurso Ap. Civil 93/03

Sobre menor cuantía

En el recurso referenciado, se ha dictado la Sentencia del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NUMERO 148/03

Ilmos. Sres.

Presidente: Doña Tarsila Martínez Ruiz.

Magistrados:

Don Jesús Martínez Abad.

Doña Soledad Jiménez de Cisneros Cid.

En la Ciudad de Almería, a 20 de mayo de 2003.

La Sección 3.^a de esta Audiencia Provincial, ha visto y oído en grado de apelación, Rollo -número 93/03, los autos procedentes del Juzgado de 1.^a Instancia núm. Dos de Berja seguidos con el número 76/98, sobre responsabilidad decenal, entre partes, de una, como Apelante Juan Poveda Barbero, y de otra, como Apelado Luis García Ridao y Francisco de Asís Bonilla Sánchez, representado el primero por el Procurador don José Escudero Ríos y dirigido por la Letrada doña Belén Garro Jiménez y el segundo representado por el Procurador don José Alcoba Enríquez y Adrián Salmerón Morales respectivamente y dirigidos por los Letrados don Juan de la Cruz Lillo Soler y Tomas Espinosa Peñuela.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

Segundo. Por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Berja, en los referidos autos se dictó sentencia con fecha 28 de octubre de 2002 por la que se estimaba la demanda y se condenaba a los demandados de forma solidaria a reparar los daños recogidos en informes periciales de Autos excepto la sustitución de la carpintería y colocación de persianas que sería a cargo de Antonio Bonilla Sánchez y Promociones Mompellier con imposición de costas a los demandados.

Tercero. Contra la referida sentencia y por la representación procesal del demandado Sr. Poveda se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia y se dicte otra en virtud de la cual se le absuelva de los pedimentos de la demanda contemplándose la responsabilidad individual y no solidaria con condena en costas a la actora. Dicho recurso fue admitido dándose traslado a las partes las cuales formularon oposición solicitando se confirme la sentencia con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante. Remitidos los Autos a este tribunal se formó rollo correspondiente designándose ponente y señalándose para votación y fallo el día 20 de mayo de 2003.

Cuarto. En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado doña Soledad Jiménez de Cisneros y Cid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El único motivo del actual recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente es la infracción por aplicación indebida del art. 1591 en relación con el art. 1137 del mismo cuerpo legal por considerar la ausencia de culpa o negligencia en su representado e inaplicación de la responsabilidad mancomunada así como la doctrina jurisprudencial que los interpreta en relación al caso controvertido. Este motivo debe ser desestimado.

Efectivamente es doctrina reiterada de Sala que en los casos de ser imposible o de difícil discriminación separar las respectivas responsabilidades de los intervinientes en un contrato de obra, y por ende en el proceso constructivo, se puede imponer y desde luego exigir la responsabilidad solidaria de los mismos. Se desestiman por desconocer la interpretación y el fundamento de la responsabilidad por ruina -en el amplio sentido jurisprudencial del concepto de ruina, no discutido en el presente caso- que establece el artículo 1591 del Código civil y que ha sido la base de la condena del arquitecto recurrente.

Dicha norma impone una responsabilidad objetiva, en el sentido de que establece una impugnación de responsabilidad a cargo de las personas que han intervenido en el proceso constructivo, siempre que la ruina se haya producido en el plazo de garantía, de diez años. Tal responsabilidad se imputa a la persona que haya intervenido, con nexo causal, en la producción de la ruina y si no puede determinarse el nexo concreto en el que participa cada uno, la responsabilidad es solidaria, de todos ellos; así, sentencias, entre otras muchas, de 27 de septiembre de 1995, 2 de febrero de 1996, 22 de noviembre de 1997, 4 de marzo de 1998, 13 de octubre de 1999, 21 de febrero de 2000; la sentencia de 9 de marzo de 2000 dice textualmente:

«La condena solidaria se presenta como último remedio cuando no se ha podido determinar las responsabilidades exclusivas de cada uno de los intervinientes en el hacer cons-